

BERGSTEIN

ABOGADOS

Reporte Tributario-Contable No. 74
Setiembre 2026

Normativa Comentada

El nuevo tax holiday para residentes fiscales

El Poder Ejecutivo dictó la reglamentación (la “Reglamentación”) del nuevo régimen de impatriados creado por la Ley N° 20.446 (la “Ley”). Esta Reglamentación determina cómo deberán computarse las inversiones exigidas, incorpora incentivos específicos para determinadas localizaciones y aclara qué ocurre cuando el contribuyente deja temporalmente de cumplir las condiciones del régimen.

Recordemos que las personas que adquieren residencia fiscal en Uruguay tienen la posibilidad de optar por no pagar Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) sobre sus rentas de capital provenientes del exterior durante un período total de once (11) años. Para ello, la Ley exige –desde el 1° de enero de 2026– una inversión inmobiliaria superior a 12.500.000 UI (aproximadamente USD 2.000.000) o la capitalización de fondos de inversión por un monto anual de al menos 625.000 UI (aproximadamente USD 100.000); ello salvo que el contribuyente permanezca en territorio uruguayo por más de 183 días en el año calendario.

Un incentivo adicional para invertir fuera de la costa

Una de las particularidades de la Reglamentación es que establece que, cuando la inversión refiere a inmuebles urbanos ubicados en un departamento que no tenga costas sobre el Río de la Plata ni sobre el Océano Atlántico, su costo fiscal (computable a los efectos de ampararse en el tax holiday) se incrementa en un 100%.

Además, el o los inmuebles en cuestión deben haber sido adquiridos a partir del 1° de setiembre de 2025 y pueden coincidir con los tomados en cuenta para configurar la residencia fiscal mediante alguna de las causales de inversión inmobiliaria.

La Reglamentación también refiere a la pérdida temporal de los requisitos exigidos

La Reglamentación establece expresamente que quienes hayan dejado de cumplir los requisitos exigidos para beneficiarse del tax holiday, pueden seguir amparándose a dicho régimen en aquellos ejercicios en los que vuelvan a cumplir con los referidos requisitos. En otras palabras, el incumplimiento en un ejercicio fiscal

no necesariamente determina la pérdida definitiva del beneficio.

Sin embargo, el plazo no se reinicia. En consecuencia, para computar los años

amparados en el régimen, solamente se toman el ejercicio fiscal en que se verifica el cambio de residencia y los diez (10) ejercicios fiscales inmediatos siguientes.

Uruguay modifica el régimen aplicable al IMCD y a las cláusulas de estabilidad fiscal

El cambio es relevante para entidades uruguayas integrantes de grupos multinacionales que, pese a contar con cláusulas de estabilidad fiscal vinculadas con zonas francas, actividad forestal o acuerdos específicos celebrados con el Gobierno uruguayo, queden alcanzadas por el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico (IMCD) en el marco del Impuesto Mínimo Global.

En un decreto de fecha 31 de agosto de 2026 (“el Decreto”), el Poder Ejecutivo derogó el Decreto N° 325/025 y estableció un nuevo mecanismo para hacer valer las cláusulas de estabilidad fiscal.

A diferencia del régimen anterior, que permitía una dispensa total o parcial del pago del IMCD, el Decreto exige que las entidades alcanzadas paguen el IMCD (y cumplan las demás obligaciones formales). Luego, si corresponde, podrán reclamar administrativamente el pago de una compensación equivalente a la diferencia entre el IMCD pagado en Uruguay y la reducción de impuestos extranjeros producida por dicho pago.

Por ejemplo, si una entidad pagara IMCD en Uruguay por \$ 100 y ese pago permitiera reducir en \$ 60 los impuestos extranjeros del grupo, la compensación ascendería a \$ 40. Así, el grupo recuperaría la porción del IMCD que no fue neutralizada en el exterior y el costo fiscal neto consolidado sería cero.

La solicitud de compensación deberá tramitarse ante la Dirección General Impositiva (DGI) mediante expediente

administrativo, acompañada de la siguiente documentación: (i) identificación del grupo multinacional y organigrama; (ii) Informe País por País (“CbC Report”); (iii) identificación de la o las entidades a las que aplica la cláusula de estabilidad fiscal y de la cláusula de estabilidad aplicable (en el caso de la estabilidad forestal, se requieren otros documentos adicionales); (iv) identificación de las entidades no localizadas en Uruguay que estén sujetas al Impuesto Mínimo Global contra el cual pueda acreditarse el IMCD; (v) determinación del IMCD; (vi) determinación del monto de la compensación reclamada, para lo cual será necesaria una certificación de auditoría de reconocido prestigio internacional; y (vii) levantamiento del secreto tributario que permita a la DGI comunicar la documentación pertinente al Marco Inclusivo.

Si antes del vencimiento del plazo para el pago del IMCD la DGI resolviera que corresponde pagar la compensación, el monto reconocido podrá imputarse al pago del impuesto.

En síntesis, el nuevo régimen persigue el mismo objetivo que el anterior: evitar que un grupo multinacional con una entidad protegida por una cláusula de estabilidad

fiscal soporte un incremento neto de carga fiscal como consecuencia del IMCD. Sin embargo, modifica el mecanismo elegido: en lugar de exonerar o dispensar el pago, exige ingresar el impuesto a las arcas del Fisco y canaliza la protección de la estabilidad fiscal mediante una compensación administrativa separada.

Se abre una nueva oportunidad para regularizar deudas con el BPS

La Ley 20.504, de 26 de junio de 2026, faculta al Banco de Previsión Social (“BPS”) a otorgar facilidades de pago a empresas y trabajadores que tengan adeudos por obligaciones cuyos hechos generadores hayan ocurrido hasta esa fecha.

¿Qué deudas quedan comprendidas?

La ley abarca tanto los aportes personales de trabajadores dependientes —incluyendo aportes al FONASA, cargas salariales del Aporte Unificado a la Construcción y tributos patronales por servicios bonificados— como las obligaciones patronales y las correspondientes a trabajadores no dependientes. En términos prácticos, cubre el espectro completo de obligaciones habituales ante el BPS.

Las modalidades de financiación

Para los aportes personales de dependientes, la ley ofrece las siguientes facilidades: (i) el monto original de la deuda —sin multas ni recargos— se podrá pagar en hasta 36 cuotas mensuales en moneda nacional; y (ii) las multas y recargos se sustituyen por la rentabilidad máxima del mercado de AFAP generada sobre la deuda original convertida a Unidades Reajustables, y se pueden financiar en hasta 72 cuotas mensuales en UR, con una tasa de interés del 2% anual.

Para las obligaciones patronales por dependientes y las de trabajadores no

dependientes, la financiación es de hasta 72 cuotas mensuales en Unidades Reajustables con un interés del 2% anual.

Un régimen especial para micro y pequeñas empresas

La ley reserva un trato diferenciado para las micro y pequeñas empresas en actividad. En primer lugar, quedan exoneradas de la exigencia de estar al día en las obligaciones corrientes de los tres meses anteriores para acceder a este régimen de facilidades. En segundo lugar, pueden optar por un período de gracia de hasta seis meses desde la suscripción del convenio para comenzar a abonar las cuotas correspondientes a las obligaciones patronales.

Otros aspectos relevantes

La suscripción del convenio y su cumplimiento regular habilitan la suspensión de las acciones judiciales que el BPS haya promovido contra el contribuyente, siempre que los adeudos que originaron dichas acciones queden íntegramente comprendidos en el convenio.

El Poder Ejecutivo tiene un plazo de 90 días desde la promulgación para reglamentar la ley, por lo que en los próximos meses se conocerán los detalles procedimentales para la suscripción de los convenios.

Uruguay crea un nuevo beneficio fiscal para impulsar la producción audiovisual

A través del Decreto N° 153/026, se introdujo un nuevo incentivo fiscal dirigido a fortalecer la industria audiovisual y mejorar la competitividad de Uruguay como destino de producciones internacionales. La medida complementa las herramientas existentes y procura promover mayores niveles de inversión, empleo calificado,

desarrollo de proveedores locales y semanas de rodaje en el país.

En qué consiste el beneficio y cómo opera

El beneficio consiste en un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos admitidos y efectivamente realizados

en Uruguay en proyectos promovidos. Podrán acceder los contribuyentes de IRAE con ingresos gravados y las cooperativas que desarrollen producciones, coproducciones o postproducciones de proyectos audiovisuales internacionales, así como largometrajes nacionales. El régimen exige un gasto elegible mínimo de UI 1.200.000. El beneficio se instrumentará mediante certificados de crédito con una vigencia de 36 meses, que podrán utilizarse para cancelar obligaciones tributarias propias y, previa autorización de la DGI, cederse a bancos, entes públicos y empresas aseguradoras.

Proyectos comprendidos

El elenco de proyectos comprendidos es amplio e incluye largometrajes, cortometrajes, series, formatos televisivos, videoclips, publicidad y contenidos desarrollados para plataformas digitales, redes sociales, webseries, podcasts audiovisuales y experiencias inmersivas o interactivas.

Gastos que quedan comprendidos en el beneficio

La variedad de gastos elegibles es extensa; comprende, por ejemplo: servicios artísticos y técnicos, honorarios de equipos nacionales, rodaje, animación, efectos visuales y postproducción, locaciones, transporte, alimentación, vestuario, escenografía,

adquisición de derechos de autores uruguayos, doblaje, subtitulado, accesibilidad y prácticas de sostenibilidad.

Cómo se accede al beneficio

El beneficio no es automático, sino que requiere de una postulación ante la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay ("la Agencia"), con intervención también de la COMAP. Los proyectos serán evaluados, entre otros factores, por la generación de empleo y proveedores, el monto de inversión, la descentralización territorial, la sostenibilidad, la viabilidad del proyecto, la participación de talentos uruguayos y su contribución a la promoción internacional del país. En función de la evaluación y un dictamen que habrá de emitir un comité especial, el Consejo Directivo de la Agencia será quien dicte la resolución aprobando o rechazando la solicitud del beneficio. El otorgamiento estará sujeto a la posterior rendición y auditoría de los gastos, y no podrá acumularse con el beneficio de Cash Rebate para un mismo proyecto.

En términos prácticos, el nuevo régimen amplía las alternativas de financiamiento e incentivo disponibles, aunque su utilización efectiva dependerá de las bases, procedimientos y plazos que establezcan las autoridades competentes.

Nuevo régimen de importación exonerada para empresas científico-tecnológicas

El Poder Ejecutivo reglamentó, mediante el Decreto N° 137/026, el artículo 211 de la Ley N° 20.446, estableciendo un régimen especial de importación destinado a facilitar el desarrollo de actividades científico-tecnológicas en Uruguay.

El régimen permite la importación definitiva, exenta de todo tributo y paratributo, de insumos, máquinas y equipamiento destinados al proceso de

testeo o desarrollo asociado a la transformación de conocimiento científico en productos destinados a mejorar la salud humana, animal o ambiental. La exoneración comprende, entre otros, el IVA y el IMESI.

¿Quiénes pueden acceder al beneficio?

El beneficio está dirigido a personas físicas o jurídicas titulares de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas

(MiPyMEs) cuya actividad comprenda el giro científico-tecnológico. Para acceder al régimen deberán cumplirse, acumulativamente, las siguientes condiciones:

- acreditar ante la DINAPYME la condición de MiPyME y que la actividad desarrollada comprende el giro científico-tecnológico;
- contar con el aval de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII);
- destinar exclusivamente las mercaderías importadas al proceso de testeo o desarrollo previsto por el régimen;
- encontrarse inscripto en el Registro Único Tributario (RUT) de la DGI; y
- estar al día con las obligaciones tributarias ante la DGI y el BPS.

La ANII comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) el listado de sujetos habilitados, así como aquellos que sean suspendidos o dados de baja.

Límite anual y procedimiento simplificado

El régimen establece un límite de US\$ 1.000.000 anuales por importador, considerando el valor de factura del conjunto de operaciones realizadas al amparo del régimen durante cada año calendario.

Asimismo, la DNA deberá instrumentar, mediante medios electrónicos y dentro de los 90 días desde la entrada en vigencia del Decreto, un despacho aduanero simplificado para estas operaciones. La utilización del régimen no exime al importador o al despachante de tramitar los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones que correspondan según la naturaleza de los bienes importados.

En suma, el nuevo régimen constituye una herramienta de facilitación tributaria y aduanera focalizada en MiPyMEs científico-tecnológicas, que procura reducir el costo de incorporación de equipamiento e insumos importados destinados a actividades de investigación, testeo y desarrollo.

DGI establece nuevo régimen de información para plataformas digitales que intermedian en alquileres

La Dirección General Impositiva (DGI) estableció un nuevo régimen de información dirigido a los operadores de plataformas digitales que intermedian en el arrendamiento de inmuebles ubicados en Uruguay. La medida fue dispuesta mediante la Resolución N° 1518/026 de fecha 1° de julio de 2026 (la “Resolución”), y se encuentra vigente desde esa misma fecha.

La nueva obligación alcanza a las plataformas digitales que intervengan en operaciones de alquiler de bienes inmuebles y supone el suministro periódico a la DGI de información sobre

las operaciones concertadas a través de sus sistemas.

Según establece la Resolución, los operadores deberán informar, respecto de cada alquiler, los datos requeridos conforme al estándar de reporte para operadores de plataformas digitales elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Reportes trimestrales

La información deberá ser presentada con una periodicidad trimestral, a través de los servicios electrónicos que habilite la DGI y de acuerdo con las

especificaciones técnicas que establezca el organismo.

Los vencimientos se producirán en abril, julio, octubre y enero, correspondientes respectivamente a los trimestres enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre y octubre-diciembre.

La resolución contempla, además, un régimen transitorio para el segundo semestre de 2026. La información correspondiente a los trimestres julio-setiembre y octubre-diciembre de este año deberá ser presentada en febrero de 2027.

La DGI podrá requerir correcciones o ampliaciones de la información suministrada cuando detecte inconsistencias, sin perjuicio de las sanciones que pudieran resultar aplicables.

En la práctica, el nuevo régimen permitirá a la DGI disponer de información sistematizada sobre las operaciones de arrendamiento que se realizan mediante plataformas digitales, fortaleciendo sus herramientas de control y fiscalización sobre los ingresos derivados de estas actividades.

Beneficio de IVA para organizaciones que brindan soluciones habitacionales gratuitas

El Poder Ejecutivo declaró promovida, mediante el Decreto N° 148/026, la actividad desarrollada por asociaciones civiles sin fines de lucro que proporcionen gratuitamente soluciones habitacionales y/o modulares a hogares en situación de precariedad habitacional.

El principal beneficio consiste en el reconocimiento de un crédito fiscal por el IVA incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados directamente a integrar el costo de las referidas soluciones habitacionales o modulares. El crédito será instrumentado mediante certificados de crédito, de acuerdo con las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva (DGI).

Condiciones para acceder al beneficio

El régimen no alcanza automáticamente a cualquier asociación civil sin fines de lucro. Las entidades deberán estar acreditadas ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT) y las soluciones habitacionales deberán cumplir los criterios establecidos por

dicho Ministerio y estar destinadas gratuitamente a hogares en situación de precariedad habitacional.

El procedimiento involucra al MVOT, que verificará el cumplimiento de las condiciones vinculadas con la finalidad social de la actividad, a la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (COMAP), en el marco del trámite de declaratoria promocional, y a la DGI, respecto de la instrumentación de los certificados de crédito.

Un régimen de vigencia limitada

El mencionado régimen tendrá carácter temporal: podrán ampararse en él las adquisiciones realizadas desde la entrada en vigencia del decreto aquí comentado y hasta el 30 de junio de 2028.

El Decreto N° 148/026 introduce así un mecanismo de promoción tributaria dirigido específicamente a organizaciones que desarrollan soluciones habitacionales de finalidad social, reduciendo el impacto del IVA soportado en los costos de esas iniciativas.

Jurisprudencia Comentada

La Justicia avaló el intercambio de información tributaria con Ecuador sin vista previa al contribuyente

La Justicia confirmó la validez de un intercambio de información tributaria realizado por Uruguay a solicitud de Ecuador, rechazando la demanda de una empresa (la “Empresa”) que cuestionó que sus datos hubieran sido remitidos sin haber tenido acceso previo a la actuación administrativa.

La Empresa había sostenido que la falta de vista previa había afectado su derecho de defensa, ya que desconocía qué información había sido solicitada, si el intercambio se había realizado y bajo qué condiciones. La Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo (PECA) recomendó hacer lugar a la demanda, al considerar que la Empresa debió haber tenido la oportunidad de controlar previamente la legalidad y exactitud de la información que sería enviada a Ecuador.

El Juzgado Letrado de lo Contencioso Anulatorio de 1er. Turno (el “Juzgado”), sin embargo, adoptó una posición diferente. El punto central del fallo fue determinar si la Empresa tenía derecho a la vista prevista en el artículo 10 del Decreto N° 311/011, que establece un período de cinco (5) días hábiles antes del envío de la información para las personas o entidades “examinadas o investigadas en el Estado requirente”.

Según surge del expediente, Ecuador no estaba investigando a la Empresa, sino a un tercero. La información de la Empresa había sido solicitada porque podía resultar relevante para esa investigación. Para el Juzgado, esta circunstancia fue determinante: ser titular de la información requerida no convierte automáticamente a una persona o entidad en sujeto investigado a los efectos del Decreto N° 311/011. Por tanto, la Empresa –en opinión del

Juzgado– no tenía derecho a una vista previa a que la información fuera remitida a Ecuador.

La sentencia (N° 190/026) también analizó la eventual afectación del derecho de defensa desde otra perspectiva. El Juzgado recordó que los defectos de procedimiento no necesariamente determinan la nulidad de una actuación administrativa cuando no existe un perjuicio concreto ni una situación de indefensión. En este caso, la Empresa había podido acceder posteriormente al expediente administrativo y a la documentación relacionada con el pedido del Estado ecuatoriano, pero no logró demostrar que el intercambio hubiera incumplido sus requisitos legales ni que la falta de vista previa le hubiera ocasionado un perjuicio efectivo.

Asimismo, el fallo tuvo en consideración las obligaciones internacionales asumidas por Uruguay en materia de cooperación tributaria. En particular, señaló que los tratados internacionales deben cumplirse de buena fe y que las normas internas no pueden invocarse como justificación para incumplir las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

En suma, cuando el Estado requirente está realizando una investigación y solicita información de un tercero por considerarla útil para esa investigación, la condición de titular de la información no genera, por sí sola, el derecho a una vista previa.

Con base en estos argumentos, el Juzgado rechazó la demanda de la Empresa y confirmó la actuación administrativa cuestionada.

Consultas de DGI

Consulta 6609 – Tributación de la venta de membresías en hoteles del exterior

Una Sociedad Anónima (indistintamente, la “Sociedad” o “la Consultante”) que contemplaba desarrollar dos tipos de negocios vinculados a la venta de membresías que otorgan derechos relacionados con el hospedaje en una cadena de hoteles en el exterior, se presentó ante la Dirección General Impositiva (DGI) a consultar por el tratamiento que dichos negocios tendrían respecto al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (“IRAE”).

Los negocios que proyectaba realizar la Consultante referían a dos tipos de membresías vinculadas con servicios hoteleros, a saber: (i) membresías que otorgan derecho a usufructuar estadías en cadena de hoteles del exterior; y (ii) membresías que confieren el derecho a tarifas preferentes por estadía en hoteles del exterior.

En el primer caso, estas membresías permiten estadías en hoteles afiliados sin pagos adicionales, siempre que el cliente cumpla previamente el cronograma de pagos y las etapas exigidas. El hospedaje está sujeto a disponibilidad y debe utilizarse dentro del plazo establecido; de lo contrario, se pierde el derecho.

Por su parte, las membresías con tarifas preferentes otorgan descuentos y amenidades de mayor categoría al contratar hospedaje en hoteles del exterior, pero no permiten acceder a la estadía sin efectuar pagos adicionales a la membresía.

En ambos casos, el hotel del exterior le factura a la Sociedad cuando las estadías sean consumidas o cuando venza el plazo previsto para que sea consumida, aunque no se haya realizado efectivamente la estadía.

La consulta en materia de IRAE apuntaba, fundamentalmente, a

determinar la fuente de la renta que obtendría la Consultante y el momento de su devengamiento.

Respecto de la fuente, la Sociedad sostenía que la mayor parte de la renta sería de fuente extranjera, pues la actividad, el capital y los hoteles prestadores se localizarían en el exterior. Por ello, proponía aplicar el régimen ficto previsto en la Resolución DGI N° 51/997.

La Administración no compartió el criterio de la Consultante. Si bien aceptó que los servicios a que accederían quienes contraten la membresía se prestarían en el exterior y, por ende, parte de la actividad se realizaría en el exterior, el trabajo que es realizado en territorio nacional resultaría asimismo relevante para obtener la renta.

Tampoco admitió la posibilidad de aplicar la Resolución N° 51/997, por cuanto, a su juicio, en el caso planteado no coincidiría lo que se adquiere –servicios (estadías)— con lo que se enajenaría –derecho “potencial” a usufructuar estadías y/o amenidades de mayor categoría—.

Por todo ello, la DGI concluyó que, a fin de determinar la porción de renta de fuente uruguaya, la Consultante debía adoptar un criterio técnico que se adaptara de mejor manera a la realidad del negocio.

Respecto al devengamiento de las rentas, la Sociedad consideraba que, por ser una renta de fuente contractual, su devengamiento ocurriría conforme a lo acordado por las partes.

Tampoco en este punto la DGI compartió el criterio de la Sociedad. A su juicio, correspondía computar la renta en el ejercicio en que se preste el servicio de alojamiento o que venza el

plazo para utilizar el beneficio, o aquel en que se haga uso efectivo de las

tarifas preferenciales, según fuere el caso.

Consulta 6757 – Deducibilidad de ciertos beneficios abonados a cooperativas de trabajo

Una sociedad anónima uruguaya (la “Consultante”), que tiene como actividad la distribución mayorista de combustibles y comercialización a estaciones de servicio, consultó a la DGI sobre la deducibilidad como gasto de ciertas contraprestaciones económicas que abona a clientes que operan mediante cooperativas y que desarrollan actividad de transporte terrestre de pasajeros.

El objetivo de dichas contraprestaciones es asegurar la fidelidad y exclusividad de dichos clientes en el consumo de combustible en sus estaciones de servicio. Estas contraprestaciones son facturadas por las cooperativas a la Consultante.

Para la Consultante, dichas contraprestaciones constituyen un gasto deducible en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (“IRAE”), de acuerdo con lo previsto por el numeral 9 del artículo 42 del Decreto N° 150/007, el cual admite la deducción de gastos incurridos con cooperativas de producción.

La DGI entendió que las contraprestaciones abonadas por la Consultante responden a una finalidad comercial tendiente a conservar clientes y procurar la continuidad de los ingresos. En virtud de ello, habría una relación directa entre el gasto incurrido

y la obtención y conservación de rentas gravadas, cumpliéndose así con uno de los requisitos legales para que el gasto sea deducible a los efectos del cálculo del impuesto a la renta.

El otro aspecto a dilucidar refería a si la cooperativa a la que se le pagaba la contraprestación en cuestión – cooperativa de trabajo, cuyas rentas se encuentran exoneradas de IRAE– quedaba comprendida en la norma antes citada, que excepciona del cumplimiento de la denominada “regla candado”, que exige que el ingreso constituya para la contraparte un ingreso gravado por impuesto a la renta.

La DGI, aplicando un criterio de interpretación histórico-evolutivo, consideró que el término “cooperativas de producción” utilizado en el numeral 9 del artículo 42 del citado decreto resulta equivalente al de “cooperativas de trabajo” en la legislación vigente que regula a las cooperativas en general.

En consecuencia, la Administración concluye que las contraprestaciones abonadas por la consultante constituyen gastos necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, y en tanto se encuentren debidamente documentados, son deducibles a efectos del IRAE.I.

Consulta 6783 – Cuando la mala aplicación de un convenio para evitar la doble imposición puede tener resultados perjudiciales para el contribuyente

Tal es la situación que ilustra la Consulta N° 6783. Una empresa uruguaya (la “Consultante”) prestó, desde el país, servicios publicitarios a una empresa de Brasil. La empresa

brasileña le retuvo impuesto a la renta y lo vertió al Fisco de ese país.

La Consultante entendía que el impuesto retenido en Brasil era 100%

acreditable en su liquidación de impuesto a la renta de Uruguay, de conformidad con lo previsto en el Convenio para evitar la Doble Imposición ("CDI") entre Uruguay y Brasil, y solicitó a la Dirección General Impositiva (DGI) que le confirmara si ese criterio era correcto.

La DGI no compartió el criterio de la Consultante.

De acuerdo con la postura de la DGI, las rentas generadas por los servicios prestados por la Consultante calificaban como utilidades empresariales. Conforme el CDI, sobre dichas rentas se le otorga potestad tributaria exclusiva al Estado de residencia de la empresa (Uruguay), salvo que la empresa realice

actividades en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente ("EP"), extremo que no se verificaba en este caso.

En consecuencia, los servicios de publicidad prestados por la Consultante solo podían ser gravados por Uruguay, razón por la cual no se le debió haber realizado la retención en Brasil.

A raíz de eso, dado que Brasil no contaba con potestad para gravar dichas rentas, la DGI entendió que no correspondía aplicar el procedimiento de imputación del crédito previsto por el CDI para suprimir la situación de doble imposición. Sino que la Consultante debía solicitar la devolución del impuesto retenido ante las autoridades fiscales de Brasil.

Este Reporte es una elaboración en conjunto de los Departamentos Tributario y Contable de nuestra firma.

Departamento Tributario:

Jonás Bergstein
Domingo Pereira
Guzmán Ramírez
Tamar Bergstein

Departamento Contable:

Sebastián Guido
Victoria Fraschini
Ignacio Di Santi

Editor responsable: Domingo Pereira

BERGSTEIN
ABOGADOS